

*Suscripcion particular al Boletin oficial.*

*Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.*

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	9
Tres id. . . . .	24
Seis id. . . . .	48
Un año. . . . .	96



FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	15
Tres id. . . . .	40
Seis id. . . . .	80
Un año. . . . .	160

# BOLETIN OFICIAL.

## Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mención a los periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 4.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 18 del que fina me ha comunicado la Real órden siguiente.

«Con motivo de una consulta elevada á este Ministerio por el Gefe político de Tarragona, sobre la imposibilidad de que se cumplan los fallos judiciales que imponen á presos pobres la pena de algun tiempo de Cárcel debiendo mantenerse á sus espensas; se hizo así presente al de Gracia y Justicia, por quien se expedió una Real órden en 29 de Setiembre del año próximo pasado, declarando: que cuando en las sentencias de los Tribunales se imponga á los reos el deber de mantenerse á su costa en la prision, habiendoseles asistido como pobres durante la causa, se entienda que por ello vienen obligados á reintegrar los alimentos que se les suministran mientras dure el tiempo de la condena, si llegan á mejor fortuna.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia y su cam-

plimiento por los mismos. Córdoba 31 de Diciembre de 1847.—Miguel Tenorio.

Circular núm. 11.

No habiendo remitido la mayor parte de los pueblos de esta Provincia las listas electorales de Diputados á Cortes rectificadas en los términos prevenidos en el art. 21 de la ley vigente; prevengo á los que no hayan cumplido con este deber, que á vuelta de correo me las remitan bajo la multa de 20 ducados de irremisible esaccion, puesto que con arreglo al art. 22 deben estar todas reunidas en este Gobierno político el 31 de Diciembre para su publicacion dentro de los primeros 15 dias de este mes. Córdoba 2 de Diciembre de 1847.—Miguel Tenorio.

Circular núm. 6.

Los Alcaldes, dependientes de seguridad pública é individuos de la Guardia Civil de esta Provincia, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la captura de Manuel Hidalgo y José Sanchez, soldados desertores del Regimiento infantería de Navarra, cuyas señas son las siguientes.

Señas del Hidalgo.

Natural de Fuente Tojar, pelo castaño, nariz chata, barba poca, ojos melados.

Señas del Sanchez.

Natural de Córdoba, pelo negro, nariz regular, boca id., barba ninguna ojos negros.  
Córdoba 29 de Diciembre de 1847.—Miguel Tenorio.

*Comision Superior de Instruccion primaria de la Provincia de Córdoba.*

Circular núm. 10.

A pesar de lo ordenado á los Ayuntamientos y Comisiones locales de Instruccion primaria, por esta superior provincial en la circular publicada en el número de este periódico, correspondiente al dia 10 del mes y año de la fecha, casi ninguna de aquellas corporaciones ha remitido las noticias que se le pidieron sobre recursos procedentes de Obras pias y fundaciones que estén destinadas á las necesidades de la primera enseñanza; y como esta indolencia retrasa la formacion de los expedientes particulares que segun lo prevenido en el Real decreto de 23 de Setiembre último debe formarse para la mejora de dotacion de los maestros: esta Comision superior se ha servido acordar que se excite nuevamente á las referidas corporaciones á fin de que cumplan con lo dispuesto en la circular mencionada, ó informen sobre la no existencia de tales recursos antes del dia 10 del próximo Enero de 1848; en la inteligencia, de que de no hacerlo así, la Comision provincial se verá en el caso de impetrar de la autoridad correspondiente al uso de otros medios mas severos y eficaces para que se lleve á cabo lo prevenido por el Gobierno de S. M. Córdoba 29 de Diciembre de 1847.—El Presidente, Miguel Tenorio.  
—Francisco de Borja Pavon, Srio.

**INTENDENCIA**

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 1.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con la fecha que se nota me comunica la Real orden siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones dirigidas por los Intendentes de diferentes provincias, consultando las dudas que les ocurren: primero, acerca de si las matrículas que forman las Administraciones de contribuciones, ó en su defecto los Alcaldes de los pueblos, comprensivas de todos los contribuyentes sujetos al subsidio industrial y de Comercio, deben ó no estenderse en papel del sello

cuarto mayor, considerándolas como repartimientos de contribuciones; y segundo, sobre si ha de obligarse á los mismos contribuyentes á sacar nuevos certificados de inscripcion de matrícula, y de todos modos por quien ó quienes deban ser abonados los gastos que estos mismos certificados ocasionen, con arreglo al nuevo sistema que ha de regir desde 1.º de Enero de 1848.

En su vista, y teniendo presente S. M. en cuanto á lo primero, que verificandose la formacion de matrículas, ya por la Administracion en las capitales de Provincia y cabzas de partido administrativo, ya sustituyendola los Alcaldes en todos los demas pueblos, no pueden menos de considerarse estas matrículas como documentos oficiales, porque los certificados de inscripcion que ellas producen, representan entre otros objetos el repartimiento individual de cada contribuyente; y respecto de lo segundo, que dispuesto como lo está por el art. 45 del proyecto de ley reformando la contribucion industrial y de Comercio, mandado observar y poner en ejecucion por Real decreto de 3 de Setiembre último, que los certificados de inscripcion se expidan en papel del sello cuarto mayor, facilitandose estos documentos gratis por las Administraciones de contribuciones á los individuos matriculados, es evidente que la Hacienda tiene que sufrir el gasto que ocasionen dichos certificados, excepto en el caso de que los soliciten por duplicado ó triplicado los contribuyentes; y que de consiguiente, suprimida como queda la exaccion á estos de los cuatro reales por cada certificado que hasta aquí se les expedía, y que formaban parte del premio señalado á los Alcaldes y á la Administracion para subvenir á estos gastos, no es posible seguirlos sufragando con el fondo de premios de las Administraciones: hecha S. M. cargo de todas estas razones, y despues de oido en el particular á los Gefes de las secciones 2.ª y 7.ª de este Ministerio, encargados de la contribucion y renta de que se trata, se ha servido mandar la observancia de las disposiciones contenidas en los articulos siguientes.

Artículo 1.º Siendo las matrículas de la contribucion industrial y de Comercio unos documentos oficiales para la administracion de la Hacienda, se declara que corresponde sean extendidas en papel del sello de oficio, y no del cuarto mayor, respecto á que en el de esta ultima clase se han de expedir los certificados de inscripcion para los contribuyentes.

Art. 2.º Los contribuyentes hasta aquí matriculados y provistos del correspondiente certificado de inscripcion de matrícula, que en las que nuevamente se forman para regir desde 1.º de Enero de 1848 no varien de clase, quedan relevados de proveerse de nuevo certificado de inscripcion, pero no de presentar á la Administracion ó al Alcalde el que ya han obtenido para que se anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, y cuota que por el año les esté asignada conforme con lo pre-

venido en el artículo 45 del mencionado proyecto de Ley.

Art. 3.º Alcanzando solo la obligación de proveerse ahora de certificados de inscripción á los contribuyentes que carezcan ó puedan carecer de este documento personal, á los que de nuevo se inscriban en las matrículas por dar principio á cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, y á los que varíen de clase, las Administraciones de contribuciones cuidarán de habilitarles de este documento extendido en medio pliego de papel del sello cuarto mayor, sin exigirles retribucion alguna como así está establecido por el artículo 43 del referido proyecto de Ley, sujetándose en su formacion al modelo adjunto, y quedando por lo mismo sin efecto los circulados por la Direccion de contribuciones directas en 8 de Agosto de 1845.

Art. 4.º Por las Administraciones de Impuestos y Rentas estancadas se facilitará gratis el papel sellado de oficio que se necesite para la extension de las matrículas del subsidio de todos los pueblos, así como tambien el del sello cuarto mayor para expedir los certificados de inscripción en ellas, que deben entregarse á los contribuyentes con arreglo á las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores. Al efecto, las Administraciones de contribuciones procederán á verificar el pedido por conducto y con el V.º B.º del Intendente, limitándole al número de pliegos que para cubrir aquel servicio consideren preciso, quedando responsables del exceso inmotivado que en esta parte pudiera cometerse.

Art. 5.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las Administraciones de contribuciones, á la conclusion de cada año, rendirán la oportuna cuenta de efectos por el papel sellado que para la formacion de matrículas y expedicion de los certificados de inscripción obtengan de las de Impuestos y Rentas estancadas, á las cuales servirá dicha cuenta de data legitima para justificar en la suya este gasto natural de la Renta del papel sellado.

Art. 6.º El importe á que asciendan los derechos de cuatro reales por cada uno de los certificados de inscripción que se expidan por duplicado ó triplicado á solicitud de los contribuyentes formará parte del fondo de premios de la Administracion, así como en general este mismo derecho que antes se exigia de los certificados primitivos le formaba tambien con arreglo á los artículos 26 y 62 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 7.º Las Administraciones de contribuciones son las facultadas para expedir los certificados de inscripción: por consecuencia, quedan relevados los Alcaldes del encargo que les fué cometido en el artículo 15 de la referida circular de 8 de Agosto de 1845, pero no de la obligación de pedir á la Administracion los certificados que fueren necesarios para proveer á los individuos que se inscriban en matrícula como nuevos contribuyentes ó que estándolo actualmente carezcan de dicho documento: á los

que varíen de clase, ó le soliciten por duplicado ó triplicado; á cuyo fin, y para justificar este pedido acompañarán á él el manifiesto del contribuyente ó documento en que cada certificado ha de fundarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando el modelo que se cita; debiendo no obstante advertirle, que si la Administracion de contribuciones de esa Provincia hubiese dispuesto ya la impresion de los certificados de inscripción, como pudiera suceder con arreglo á los modelos circulados en 8 de Agosto de 1845 para proveer de ellos á los individuos contribuyentes que varíen de clase, ó resulten como nuevos inscriptos en las matrículas del año próximo de 1848, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la circular de 27 de Diciembre de aquel mismo año, en tal caso deberán utilizarse á fin de evitar otro gasto, y mayor consumo de papel sellado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1847.—Orlando.»

Lo que para conocimiento de los Alcaldes Constitucionales de los pueblos y de los contribuyentes á la industrial y de comercio, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para que no puedan alegar ignorancia acerca de su cumplimiento y de las prevenciones á saber:

1.º Luego de recibido en los pueblos el Boletín en que se halla esta circular pasarán á la Administracion de contribuciones nota circunstanciada de los contribuyentes que en la matrícula formada para el año de 1848 han de obtener nuevo certificado, bien sea por haber variado de clase, ó por haber sido nuevamente inscriptos en ella, segun lo mandado en el art. 3.º de la mencionada Real orden á fin de que la Administracion pueda expedirlos sin la menor dilacion y ser entregados á los interesados por los mismos Alcaldes para los usos que corresponde.

2.º Tambien procederán acto continuo á poner en los certificados que obtengan los contribuyentes, la nota expresiva de la cuota que pagan en el año segun el art. 2.º

3.º Como ningun contribuyente á la del subsidio puede ejercer la industria, arte ú oficio sin obtener el correspondiente certificado, cuidarán los Alcaldes en los pueblos, y la Administracion en la capital, de reclamar y expedir certificados por duplicado á todos aquellos contribuyentes que carezcan de este documento, ora sea por extravío, ó por otra causa á fin de evitar los perjuicios que podria seguirseles si por la autoridad de la Hacienda ó por los empleados de la misma destinados á la investigacion se les hallare sin él, en cuyo caso habrán de satisfacer los 4 rs. vn. de que trata el art. 43 de la Real Instruccion de este ramo. Córdoba 23 de Diciembre de 1847.—P. I., Romualdo Galban.

(Papel del sello 4.º)

Provincia de

Pueblo de

De

vecinos.

# CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

CERTIFICADO NÚM.

TARIFA NÚM.

CLASE

BASE DE POBLACION.

**El Administrador de Contribuciones de esta Provincia.**

(Aquí el sello de la Administración.)

**Certifico:** que D.

vecino de

se halla inscripto en la matrícula del Subsidio industrial y de Comercio por la tarifa y clase expresada, como

cuya

ejerce segun manifiesto

presentado por el mismo, con fecha

, cor-

respondiéndole satisfacer por tal concepto en el corriente año, las cantidades siguientes:

Reales vellón.

Por cuota fija para la Hacienda. . . . .

Recargo de interés comun. . . . .

3 por 100 de fondo supletorio. . . . .

Recargo de 2 maravedises en real. . . . .

**TOTAL.** . . . . .

Para que conste y pueda el interesado acreditarlo, libro el presente certificado de inscripcion, al tenor y para los efectos prevenidos en los artículos 43, 44, 45, 46 y 49 del Real Decreto de 3 de Setiembre de 1847, que se copian á continuacion.

**GRATIS.**

(Rubrica del Administrador.)

Firma del Administrador.

Artículo 43. Todo individuo &c. (còpiese.)

Artículo 44.

Artículo 45.

Artículo 46.

Artículo 49.